



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
 Valle del Cauca

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2020-00154-00

APROBADO EN ACTA NO.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se analizan las diligencias de indagación preliminar adelantadas en contra del doctor **JOHN EDWARD ROMERO RINCON** en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, para determinar si se dispone apertura de investigación disciplinaria en su contra o si por el contrario, están cumplidos los requisitos para ordenar el archivo de las diligencias.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Manifiesta el señor **DIEGO GRANADA CARDONA** en escrito del 9 de diciembre de 2019, en su condición de sindicado y recluso en el Patio No. 4 de la cárcel de Palmira indicando que:

“al final del mes de octubre instaure acción de tutela en contra de la cárcel de la dirección general director regional instituto nacional de medicina legal, fiscalía y juzgado primero, pidiendo amparar mis derechos fundamentales a la vida digna, debido proceso e igualdad , a causa de la mala atención medica y el hecho de haberme hecho perder varias citas médicas entre otra a medicina legal. En fecha 1 de noviembre el juzgado quinto penal del circuito, el cual admitió la acción de tutela con radicación 2019-00105, a la fecha actual no se me ha notificado el fallo de dicha tutela, se tiene que tener en cuenta que mi condición de salud se ha empeorado la atención medica estuvo muy mala, sigo con la vulneración de mis derechos fundamentales...” (sic a todo lo transcrito). (pág. 1,2 exp.digital)

Solicita se emprendan todas las actuaciones necesarias para amparar sus derechos y que caiga todo el peso de la Ley sobre el funcionario judicial denunciado.

El 03 de marzo de 2020, se ayocó conocimiento del proceso, disponiéndose adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PRELIMINAR** en contra del **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, V-**, a quien se dispuso notificarle la diligencia, escucharlo en versión libre y espontánea y acreditar su

calidad como funcionario judicial (pág 4 exp. digital).

PRUEBAS:

-Escrito de versión libre y espontánea realizado por el Dr. John Edward Romero Rincón, como Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira

-Copia fallo de tutela No. 108 del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Palmira.

-Copia Oficios comunicando la decisión (archivo 8 exp.digital).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

“ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Ello también en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 de la ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), se estableció:

"... Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción..."

Acreditada la competencia es necesario realizar el análisis del material probatorio arrimado a los infolios para decidir sobre la procedencia de abrir investigación disciplinaria formal contra el funcionario judicial denunciado, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión.

FUNDAMENTO FÁCTICO

La finalidad de la presente averiguación está en determinar la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor **JOHN EDWARD ROMERO RINCON** en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, VALLA**, al no haber notificado el fallo de tutela al señor GRANADA CARDONA, accionante dentro del radicado 2019-00105.

VERSIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA¹

Manifestó el Dr. John Edward ROMERO RINCON, que de la querrela disciplinaria se extraen los hechos materia de investigación, según queja formulada por el señor Diego Granada Cardona en la que aduce que a la fecha 9 de diciembre no se le había notificado el fallo de tutela, solicitando se emprendan todas las actuaciones necesarias para amparar y se caiga todo el peso de la Ley sobre el funcionario judicial.

Luego de referir las actuaciones y decisiones que tuvieron lugar al interior de la acción constitucional, señaló el funcionario que, frente a lo decidido en la acción constitucional formulada por el quejoso Diego Granada Cardona, advirtiendo que lo resuelto se cumplió con el rigor procesal de la debida notificación al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y median Seguridad Carcelaria EPAMSCAS de Palmira, así mismo y para que a través de ese medio se le notificará al accionante Diego Granada Cardona, ello por cuanto es el asesor jurídico el encargado de notificar las decisiones judiciales, por cuanto se halla bajola órbita de ese establecimiento penitenciario y carcelario.

Resaltó que, dentro del término legal establecido, ninguno de los sujetos procesales hizo manifestación alguna de impugnar la decisión tomada por el despacho judicial en la acción constitucional de la referencia, actuación que siguió su decurso procesal y fue remitida ante la Corte constitucional para su eventual revisión.

Que en consecuencia, se ampararon los derechos fundamentales invocados por el accionante Diego Granada Cardona, por lo que se le ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término de 3 días hábiles, siguientes a la notificación de la providencia, programará nuevamente la cita para la valoración del accionante, quien señaló padecer de una enfermedad ruinosa y grave, cita que debía de ser materializada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad Carcelaria EPAMSCAS de Palmira, cumpliendo con el traslado efectivo de Diego Granada Cardona de manerapuntual.

Dijo que si el quejoso no fue valorado por medicina legal, debió interponer ante el despacho judicial el respectivo trámite incidental de desacato, y admitiendo que no se le hubiese notificado el fallo, es el asesor jurídico de la cárcel y a la directora del penal sobre quienes deben ser investigados, ello por cuanto el despacho les encomendó esa labor de notificar la sentencia de tutela; sùmese, que eL despacho

¹ Oficio J5PCTO-4139 del 23 de septiembre de 2020 archivo correo electrónico del 24 de septiembre de 20220 expediente digitalizado

judicial no cuenta con notificador, por ello se le envió el oficio y la sentencia al establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira, a fin de que notificaran en debida forma al accionante.

Aclaró que su actuación como Juez Quinto Penal del Circuito de Palmira no constituye falta disciplinaria, pues la conducta investigada recae sobre el asesor jurídico y la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira EPAMSCAS, se erige en el presente caso, una ausencia de responsabilidad en el referido procedimiento del fallo constitucional, razón por lo cual solicita la terminación de la indagación disciplinaria en su contra y disponer el archivo definitivo.

SOLUCIÓN DEL CASO

Revisadas las actuaciones surtidas por el despacho judicial, al interior de la acción de tutela bajo radicado **2019-00105**, interpuesta por el señor Diego Granada en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS de Palmira y el Instituto Nacional de Medicina Legal, se observa lo siguiente:

Por acta de reparto del **01 de noviembre de 2019**, correspondió al Juzgado Quinto Penal del Circuito, el conocimiento de la acción de tutela promovida por el señor Diego Granada Cardona.

Con **auto del 01 de noviembre de 2019**, el despacho avocó el conocimiento de la acción constitucional y dispuso la vinculación de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS de Palmira, la dirección general del INPEC, el Director Regional Suroccidente del INPEC, el Instituto Nacional de Medicina Legal (sedes Palmira, Bogotá), la Fiscalía Once Especializada de Cali y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Palmira, concediendo el plazo de un día hábil para los informes y respuestas.

Esta decisión que fue notificada a través de oficio No. 2019-6241 del 1° de noviembre de 2019, al señor Diego Granada Cardona interno Patio 4 - Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas” (pág.9 expedientedigital archivo 8).

Mediante **Sentencia No.0108 del 19 de noviembre de 2019**, el Juzgado Quinto Penal del circuito de Palmira, resolvió la acción de tutela impetrada por DIEGO GRANADA CARDONA en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS de Palmira, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y debido proceso, en la que ordenó:

“UNICO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados a favor del accionante DIEGO GRANADA CARDONA por los motivos expuestos en la parte motiva de este pronunciamiento, en consecuencia , se **ORDENA** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, para que en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la notificación de esta providencia, **PROGRAME** nuevamente la cita para la valoración del accionante, quien dice padecer de una enfermedad ruinosa y grave, cita que debe ser materializada por el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA EPAMSCAS DE PALMIRA** cumpliendo con el traslado efectivo de **DIEGO GRANADA CARDONA** de manera puntual. **NOTIFIQUESE** lo pertinente a las partes intervinientes...”

Notificación que se efectuó al accionante y accionados, a través de los Oficios 2019-6520 del 19 de noviembre de 2019, dirigido al señor DIEGO GRANADA

CARDONA, Interno Patio4, Establecimiento Penitenciario y Carcelario “Villa de las Palmas”, y 2019-06521 dirigido al Establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Palmira.

Teniendo en cuenta el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las notificaciones que dice:

“ARTICULO 16.-Notificaciones. *Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”*

Observa esta H. Comisión que lo acción de tutela, fue resuelta dentro de los términos otorgados por la ley, esto es de 10 días, y que se libraron los oficios de notificación comunicando tanto al accionante como a los accionados, lo resuelto por el Juzgado 5 Penal del Circuito de Palmira, a través de fallo 108 del 19 de noviembre de 2019, que amparo los derechos fundamentales al ciudadano Granada Cardona.

Siendo claro que el oficio de notificación al accionante, se envió para que fuera notificado a través del centro carcelario; tal y como le habían notificado el auto admisorio de tutela, sin embargo se evidencia que se remitió Oficio No.2019-06520 dirigido al señor Diego Granada Cardona de fecha 19 de noviembre de 2019, en el que se le notificaba la parte resolutive del fallo, en el cual aparece su firma, pero no se indica en qué fecha lo recibió (pág 34 exp. digital archivo 8).

Significa lo anterior que, efectivamente el despacho del Juzgado Quinto Penal del Circuito, emitió las comunicaciones correspondientes a través del establecimiento penitenciario y carcelario, a efecto de notificar al accionante Diego Granada Cardona como a los accionados de la decisión tomada que amparo los derechos fundamentales del accionante, ordenando *“al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que en el término de TRES (3) DÍAS HÁBILES, siguientes a la notificación de esta providencia, programe nuevamente la cita para la valoración del accionante, quien dice padecer de una enfermedad ruinosa y grave, cita que debe ser materializada por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA EPAMSCAS DE PALMIRA cumpliendo con el traslado efectivo de DIEGO GRANADA CARDONA de manera puntual.”*, y así pudieran utilizar los mecanismos judiciales, como es interponer el recurso de impugnación; pero ante la ausencia de pronunciamiento por parte de los interesados, el Juzgado la remitió a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión.

Igualmente se tiene que mediante Oficio OTU -2900 del 27 de diciembre de 2019 enviado por correo electrónico y recibido en el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cali el 13 de Enero de 2020, el Director (E) del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira, informando sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la acción de tutela, allegó la comunicación que libró la Fiscalía 11 Especializada de Cali, mediante Oficio 20380-01-03-11-3615 del 9 de diciembre de 2019 a la Directora del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira, a efecto de solicitar la realización de los trámites pertinentes, a fin de trasladar con las medidas de seguridad al interno Granada Cardona el día 18 de diciembre de 2019, a las 7.00

a.m al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Palmira, para la valoración del estado de salud, programación realizada por el grupo regional de clínica Forense.

Como bien lo dijo el disciplinado en su escrito de versión libre, el despacho le había encomendado que a través del Centro Penitenciario y Carcelario de Palmira o el asesor jurídica, se realizara la notificación al interno, era de su labor propia dar

conocer al interno lo resuelto por el despacho judicial, toda vez que los derechos fundamentales invocados por el señor Granada Cardona, le estaban siendo amparados.

En este sentido, estima la H. Comisión, que el proceder del doctor ROMERO RINCON, se ajustó a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales, ninguna inactividad o dilación injustificada puede predicarse en cabeza del doctor JOHN EDWARD ROMERO RINCON en su condición de JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, con ocasión al trámite y decisión de la acción de tutela, no hubo transgresión alguna, a derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 210 de la Ley 734 de 2002, en armonía con el art. 73 ibídem, para disponer la terminación de la actuación disciplinaria en favor del **JOHN EDWARD ROMERO RINCON**, en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, en tanto prevén:

“Artículo 210. El Archivo definitivo de la investigación disciplinaria procederá en cualquier etapa **cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código**”.

“ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado** que el hecho atribuido no existió, **que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA H. COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE INCIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, seguida en contra del doctor **JOHN EDWARD ROMERO RINCON**, en su condición de **JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**,-, por lo explicado en esta providencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los sujetos procesales conforme el art. 101 de la Ley 734 de 2002. **COMUNÍQUESE** de conformidad con el art. 109 de la ibídem.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese definitivamente el expediente y cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO PONENTE

(firmado electrónicamente)
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ
MAGISTRADO

GERSARIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c8aa89c92739e0a62cd0658f6f75e432d558358e9b55701f0788fea8c839b**

Documento generado en 02/12/2021 08:19:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff13fded3535087896ab693563ee4cfc355e4f0536fe469ea49462cb53363e7**

Documento generado en 13/12/2021 11:18:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>